

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

USHUAIA, 27 AGO 2018

VISTO: el Expte. N° 488/PL/2018, Y;

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del visto se tramita la contratación de un servicio de Medicina Laboral, destinado al personal del Poder Legislativo Provincial, ello en atención a cuestiones operativas y de RRHH, del área de Fiscalización Sanitaria, que hacen necesario eficientizar el control del ausentismo, por razones de enfermedad.

Que el mencionado control de ausentismo se viene realizando hasta la fecha conforme el Régimen Nacional de la Función Pública y en particular su Decreto Reglamentario N° 3413/79, Cap. III, Artículo 10, siendo los organismos a cargo de llevar adelante esta función, la Dirección de Fiscalización Sanitaria, Zona 1 y 2, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia, ello conforme Resolución S.S.P. N° 168/2003.

Que se vuelve necesaria la desvinculación de las direcciones de fiscalización sanitarias zonas 1 y 2, ello con el fin de contar con el servicio de medicina laboral propio, de este Poder Legislativo.

Que a fin de cumplir con la tarea de fiscalización del ausentismo por razones de salud, por parte de nuestros propios servicios de medicina laboral, se deberá requerir la totalidad del legajo del personal activo al área de Gobierno de la Provincia que venía prestando el servicio.

Que en atención a la puesta en vigencia de un área propia encargada de la fiscalización sanitaria de ausentismo del personal, por cuestiones de salud, se requiere como complemento, la puesta en vigencia en el ámbito de este poder legislativo, del reglamento de justificaciones de la jornada de trabajo, por razones de salud y su complementario, el reglamento de Juntas Médicas.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución de acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial y en el Reglamento Interno de la Cámara Legislativa.

Por ello:

**EL VICEGOBERNADOR Y PRESIDENTE DEL PODER
LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
RESUELVE:**

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ARTÍCULO 1°.- APROBAR la contratación de un servicio de Medicina Laboral, destinado al personal del Poder Legislativo Provincial, que atienda las cuestiones operativas y de RRHH, del área de Fiscalización Sanitaria, eficientizando el control del ausentismo, por razones de enfermedad, de acuerdo con lo expresado en el exordio.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER que una vez producida la contratación de la empresa de Medicina Laboral, a través de la Dirección de RRHH, se notificará de la desvinculación al área de Fiscalización Sanitaria, requiriendo la totalidad del legajo del personal activo.

ARTÍCULO 3°.- APROBAR el anexo I, que forma parte de la presente, mediante el cual se establece la reglamentación de justificaciones de la jornada de trabajo, por razones de salud y su complementario, que regirá a partir de que se encuentre designada bajo el sistema de contratación y en funciones la empresa prestadora de Servicios Médicos.

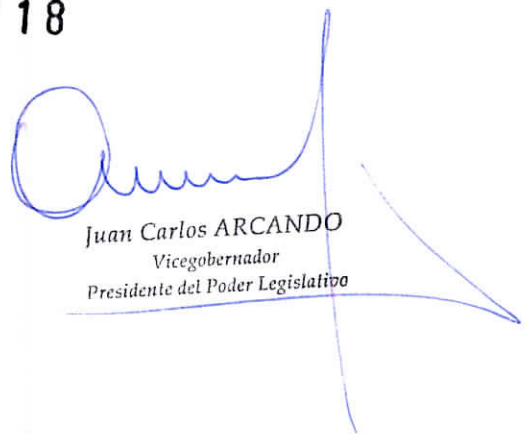
ARTÍCULO 4°.- APROBAR el anexo II, que forma parte de la presente, mediante el cual se establece la reglamentación de Juntas Médicas, que regirá a partir de que se encuentre designada bajo el sistema de contratación y en funciones la empresa prestadora de Servicios Médicos.

ARTÍCULO 5°.- ESTABLECER que la Dirección de RRHH, deberá notificar a la totalidad de los agentes activos de este Poder Legislativo, de la presente y oportunamente de la empresa que brinda el Servicio Médico, cumplido deberán archivarse las actuaciones en cada uno de los legajos del personal.

ARTÍCULO 6°.- IMPUTAR el gasto que demande el cumplimiento de la presente a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 7°.- REGISTRAR. Comunicar a quien corresponda a través de la Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Legislativa y Administrativa. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 1068 / 18



Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

RESOLUCIÓN PRESIDENCIA Nº 1068 / 18

ANEXO I

**REGLAMENTACION DE PRESENTACION DE CERTIFICADOS MEDICOS Y
OTORGAMIENTOS DE LICENCIAS EN RESGUARDO DE LA SALUD**

ARTICULO 1º.- REGIMEN APLICABLE. Las licencias especiales en resguardo de la salud propenden a garantizar el debido cuidado de la salud de los agentes y de su grupo familiar. Serán concedidas con goce de haberes según las condiciones y especificaciones que establecen en el Capitulo III del Decreto 3413/79 art 10), reglamentario de la Ley 22140 Régimen de Licencias Justificaciones y Franquicias

ARTICULO 2º.- DECLARACION JURADA DE GRUPO FAMILIAR: Los agentes comprendidos en el presente régimen, quedan obligados a presentar ante la Dirección de Recursos Humanos del Poder Legislativo, una Declaración Jurada del Grupo Familiar susceptible de goce de licencias previstas en resguardo de la salud, como asimismo de informar cualquier novedad que modifique la misma. Asimismo el agente deberá mantener actualizado el domicilio declarado en su legajo personal, y si éste se modifica, tal situación deberá notificarse dentro de los dos (2) días hábiles a la Dirección de Recursos Humanos.

Se entiende por Grupo Familiar del agente aquellos que dependan de su atención y cuidado, debiendo considerarse incluidos en tal concepto los siguientes familiares directos: Hijos, Padres, cónyuges y pareja conviviente. Los parientes colaterales y afines podrán ser declarados por el agente, y en tal caso, el otorgamiento de licencia para su asistencia y cuidado en caso de enfermedad o accidente, deberá ser solicitado por el agente al Servicio de Medicina Laboral, quien evaluará los antecedentes, considerando la composición del grupo familiar del enfermo, la gravedad de la patología o accidente y la necesidad de sumar personalmente al agente al cuidado del paciente, y en función de ello, justificará o no la licencia por razones médicas. Emitiendo el respectivo informe que se comunicará a sus efectos a la Dirección de Recursos Humanos.

ARTICULO 3º .- AVISO: En caso de inasistencia por razones médicas propias del agente o de un familiar del mismo que se encuentre incluido en la Declaración Jurada de Grupo Familiar, el personal debe dar aviso a su superior de dependencia directa, dentro del transcurso de la primeras dos (2) hora del inicio de la jornada de trabajo respecto de la cual se iniciará la licencia médica, en forma telefónica o por cualquier otro medio que dé certeza a la comunicación y este a la Dirección de Recursos Humanos, indicando si es del titular o de familiar a cargo y el domicilio en el cual se lo podrá fiscalizar, y solo en caso en que por la invalidez que le genere su afección y no

haya podido concurrir a su médico tratante, informará además , sobre la necesidad que se lo visite en su domicilio para la fiscalización de la enfermedad .

ARTICULO 4º.- CERTIFICADO MEDICO: El Certificado Médico pertinente deberá ser entregado en la Dirección de Recursos Humanos, dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir de comenzado el ausentismo por razones de salud, ello para su remisión al Servicio de Medicina Laboral, y posterior resguardo en el Legajo Médico del agente, debiendo cumplir el mismo con los siguientes requisitos: a) fecha de emisión, b) nombre y D.N.I. del agente, c) diagnóstico, d) fechas desde y hasta las cuales se indica reposo y e) aclaración si se indica reposo en domicilio o ambulatorio. El agente podrá hacer entrega del certificado médico en sobre cerrado.

ARTICULO 5º.- OMISION DE OBLIGACIONES: El agente que no de cumplimiento a las obligaciones impuestas en los artículos precedentes, se lo considerará incurso en falta injustificada y se procederá a su posterior descuento de haberes por ausencia laboral injustificada, pudiendo ser objeto de sanción disciplinaria de acuerdo a la reglamentación vigente.

ARTICULO 6.- ACCIDENTE LABORAL O ENFERMEDAD PROFESIONAL: En caso de Accidente Laboral o Enfermedad Profesional, el agente debe dar cumplimiento a la normativa legal vigente en la materia, debiendo además, dar cumplimiento al aviso previsto en el Artículo 3º de la presente a la Dirección de Administración.

ARTICULO 7º.- INFORMACIÓN DIARIA DE NOVEDADES: La Dirección de Recursos Humanos será la encargada de comunicar diariamente todas las novedades al Servicio de Medicina Laboral contratado, luego de las 11:30 horas de cada mañana, sin excepción.

ARTICULO 8º.- CONTROL MEDICO: Todos los agentes que se ausenten de su trabajo por razones médicas o estén en uso de licencia por razones de salud, quedan sujetos a Control Médico por parte del Servicio de Medicina Laboral, contratado por el Poder Legislativo, en donde se encuentren usufructuando dicha licencia a fin de ser debidamente fiscalizados. En todos los casos el agente deberá justificar la ausencia con certificado médico, salvo el supuesto de excepción previsto en el artículo 3º . El control médico podrá ser: domiciliario, en consultorio externo – en Ushuaia o Rio Grande -, o por monitoreo a distancia por esa fuera de la Provincia.

ARTICULO 9º.- CONTROL DOMICILIARIO: El control domiciliario se realizará en forma aleatoria a cualquier agente que hubiera faltado por enfermedad y el mismo se realizará en el horario de **08:00 a 21:00** horas, debiendo el agente permanecer en su domicilio para cumplimentar el acto de reconocimiento médico domiciliario y en el caso que el médico perteneciente al Servicio de Medicina Laboral contratado por el Poder Legislativo, no pudiera acceder al domicilio por causas imputables al agente, se presumirá que no se encuentra en el mismo, procediéndose a no



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

justificar el ausentismo, por lo que el agente deberá salvar cualquier obstáculo que impida el acceso a su vivienda, o que no la haga identificable, siendo responsabilidad del agente informar a la Dirección de Recursos Humanos, toda novedad de cambio de domicilio y /o declarar en cada trámite de licencia por razones de salud, el domicilio en el que permanecerá durante el reposo indicado.

Si los agentes enfermos debieran ausentarse de sus domicilios en el transcurso del reposo por razones inherentes a su tratamiento, deberán informar dicha situación en forma previa al Servicio de Medicina Laboral contratado por el Poder Legislativo a los teléfonos indicados en el **artículo 10**, debiendo presentar la documentación que avale dicha situación donde se aclare, lugar, fecha y hora de atención.

En caso que se compruebe que los agentes en licencia por razones de salud, al momento de la visita del profesional, no se encuentren en el domicilio declarado, se dejará "aviso de Visita" por parte del Servicio de Medicina Laboral, quien procederá a injustificar y dar de baja la licencia autorizada o en trámite, procediendo en consecuencia, el posterior descuento de haberes por ausencia laboral injustificada.

ARTICULO 10.- LICENCIAS FUERA DE SU RESIDENCIA HABITUAL: Si por razones personales o laborales el agente se encontrara fuera de su residencia habitual e hiciera uso de una licencia por razones de salud propia o de un familiar del mismo – que se encuentre en la Declaración Jurada de Grupo Familiar -, deberá efectuar el aviso a la Dirección de dependencia previsto en el artículo 3 del presente reglamento, en el transcurso de las primeras dos (2) horas del inicio de la jornada de trabajo respectivo de la cual se iniciará la licencia médica, y remitir a la citada dirección por medio fehaciente (adjuntado en archivo vía e-mail) el certificado médico extendido por su médico tratante en el plazo de dos (2) días de otorgado el mismo. Además, deberá comunicarse en el mismo plazo con el Servicio de Medicina Laboral contratado por el Poder Legislativo al teléfono celular....., teléfono fijo o al teléfono que este indique, a efectos de fijar domicilio y teléfono de contacto, como así también a los fines que dicho Servicio instrumente. El procedimiento a seguir por el agente, sin perjuicio de la obligación de presentar el certificado o los antecedentes médicos que le sean requeridos, en el plazo de dos (2) días de haber retomado su actividad en su lugar de residencia habitual en la provincia.

ARTICULO 11.- PROHIBICION DE AUSENTARSE: Los agentes en uso de licencias médicas no podrán ausentarse de la provincia sin la conformidad del Servicio de Medicina Laboral contratado por el Poder Legislativo. En caso de que la ausencia de la provincia haya sido acordada, tal circunstancia deberá ser informada previamente al empleador, con excepción de casos de urgencia.

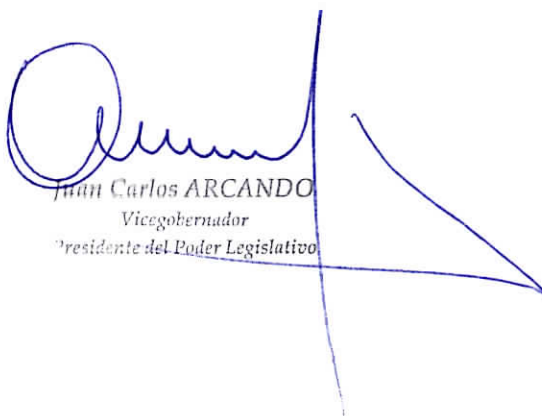
ARTICULO 12.- ATENCION MEDICA FUERA DE LA PROVINCIA – DERIVACIONES - : En los casos que proceda atención médica fuera de la Provincia, para la realización de interconsultas o atención médica especializada con profesionales o instituciones fuera del lugar de prestación normal y

[Firma]

habitual de labor, el agente deberá contar con la conformidad del Servicio de Medicina Laboral contratado por el Poder Legislativo en atención a la dolencia médica diagnosticada. Esta licencia comprende el o los días que razonablemente resulten necesarios para concurrir a la consulta y regresar a la provincia, debiendo presentar el certificado o los antecedentes que acrediten la efectiva realización de la práctica, en el plazo de dos (2) días de haber retornado su actividad laboral en la provincia. También deberá dar aviso a la Dirección de Recursos Humanos del Poder Legislativo de dicho pedido de atención o derivación.

ARTICULO 13.- INTERRUPCION DE LICENCIA ANUAL ORDINARIA: El otorgamiento de licencias en resguardo de la salud personal del agente o de su grupo familiar que abarquen un período mayor de cinco (5) días corridos, interrumpen el goce de la Licencia Anual Ordinaria. A efectos de tramitar la interrupción, el agente deberá dar cumplimiento al trámite dispuesto por el ARTICULO 10 de la presente. En forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción por razones de salud, el agente deberá continuar en uso de la Licencia Anual Ordinaria.

ARTICULO 14.- ENCUADRE: Las licencias en resguardo de la salud serán encuadradas por el Servicio de Medicina Laboral, según las normas que resultan previstas en el artículo 10 del decreto 3413/79 Reglamentario de la Ley 22140 Capítulo VIII Licencias Justificaciones y Franquicias quien deberá emitir los informes respectivos por los cuales declare justificada o no las ausencias por razones de salud, y comunicará los mismos a la Dirección de Recursos Humanos, área que confeccionará en caso de injustificación de la inasistencia, el acto administrativo de descuento correspondiente, a efectos de que se notifique el mismo al agente en cuestión, quien podrá recurrirlo de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 141



Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

RESOLUCION PRESIDENCIA Nº 068 / 18

**ANEXO II
REGLAMENTACION DE JUNTAS MÉDICAS**

ARTICULO 1.- Las Juntas Medicas se realizaran en el supuestos de:

- a) Tener que encuadrar el caso como de enfermedad prolongada o de largo tratamiento del agente.
- b) Tener que reubicar laboralmente al agente por presentar algún grado de incapacidad residual por enfermedad o accidente de trabajo.
- c) Tener que evaluar si el agente presenta un sesenta y seis por ciento (66%) o más de incapacidad laborativa necesaria para comenzar con los trámites ante la Caja de Previsión TDF (CPTDF) para gestionar la jubilación por invalidez.
- d) Existir duda con respecto al diagnóstico y/o evolución de la enfermedad o accidente de trabajo que presentare el agente.

ARTICULO 2.- Procedimiento para realizar la Junta Medica será la siguiente:

- a) Se notificará al agente con un plazo de antelación de diez (10) días hábiles, fecha , hora y lugar de realización de la Junta Medica.
- b) El titular del Servicio de Medicina Laboral contratado por la Legislatura Provincial, será quien gestione y determine la conformación de la Junta Médica. La misma estará integrada por un médico del servicio de Medicina Laboral en representación del Poder Legislativo, un especialista en relación a la patología que presenta el agente y, eventualmente, un especialista en la segunda patología en prevalencia.
- c) En caso que el agente no compareciera a la realización de la Junta Médica con justa causa, se le notificará al mismo la nueva fecha de realización; ante una nueva incomparecencia, o ante la falta injustificada a la citación, se lo intimará a presentarse a sus tareas en forma habitual.

ARTICULO 3.- Si como consecuencia de la Junta Médica resultare que el agente no puede continuar desarrollando las tareas habituales, y el porcentaje de incapacidad resultare insuficiente para iniciar los trámites de jubilación por invalidez, se determinará que tipo de tareas podrá desarrollar el agente y las adaptaciones necesarias con que deberá contar en su supuesto de trabajo. Para tal fin se podrá convocar a un profesional en terapia ocupacional.

ARTICULO 4.- A efectos de la conformación de las Juntas Médicas se confeccionará un listado actualizado de profesionales médicos consignando su especialidad. A los profesionales



intervinientes se les abonara sus servicios por prestación y el agente podrá concurrir a la Junta Medica con su médico de cabecera a su costo.

ARTICULO 5.- Como consecuencia de la realización de la Junta Médica se emitirá un dictamen que deberá estar suscripto por todos los intervinientes en la misma; tendrá el carácter de vinculante, se notificara el resultado al agente, mediante un acto administrativo al respecto y se elevara el resultado a la Presidencia del Poder Legislativo. El agente podrá recurrirlo de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 141



Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

